

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001458 de 16 de octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	800-0415-19
PROCESO SANCIONATORIO:	201603861
EN CONTRA DE:	NANCI DEL SOCORRO ENRÍQUEZ ASCUNTAR -
	LA GRAN VICTORIA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA -
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 800-0415-19 de 4 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **2 DOCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 800-0415-19 de 4 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201603861.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV Revisó: DCalderonU

iniui loules dauca





La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018035451, proferida el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603861, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018035451, proferida el 16 de agosto de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201603861, impuso a la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.930.574, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Gran Victoria, multa de Mil Quinientos (1500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos previstas en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Resolución 3168 de 2015 y Resolución 2310 de 1986 (Folios 128 al 141).
- 2. Ante la no comparecencia de la señora Nanci Del Socorro Enriquez Ascuntar, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.930.574, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Gran Victoria y/o apoderado, a notificarse personalmente de la Resolución 2018035451 del 16 de agosto de 2018, se dispuso notificar por aviso No. 2018001401 de 23 de agosto de 2018 (folio 157), mediante oficio 800-2038-18, con radicado de correspondencia No. 20182039279 en la dirección calle 17 No. 22-73, el cual fue entregado el día 28 de agosto de 2018, surtiéndose la notificación el día 29 de agosto de la misma anualidad (Folios 196 y 197).
- 3. Estando dentro del término legal establecido, el día 5 de septiembre de 2018, el doctor Edgar Guillermo Orbes Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.968.370 y portador de la Tarjeta profesional No. 37.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso a través del escrito radicado con el número 20181180442 (Folios 199 al 201).

IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, el doctor Edgar Guillermo Orbes Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.968.370 y portador de la Tarjeta profesional No. 37.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

"(...)

Sustento mi recurso de REPOSICION con fundamento en la "PRESUNTA FALTA que infringió al:

- a) FABRICAR, ROTULAR y/o ETIQUETEAR el producto "QUESO MOZARELLA DOBLE CREMA MARCA LACTEOS PANAMAL", declarando registro sanitario RSAN0218710, el cual corresponde a la Asociación de Santander de Valencia, así las cosas el alimento es considerado fraudulento......"; por cuanto la infractora no es fabricante.
- b) FABRICAR, ROTULAR y/o ETIQUETEAR el producto "QUESO MOZARELLA DOBLE CREMA MARCA LACTEOS PANAMAL", declarando el registro sanitario 02101100, el cual se

Página 1

Oficina Principal: Administrativo: in imo



encuentra vencido y corresponde a Lácteos Campesino Faquespin, así las cosas es considerado fraudulento, pues la señora ENQUIREZ ASCUNTAR como propietaria del establecimiento GRAN VICTORIA, no tiene la calidad de fabricante.

c) FABRICAR, ROTULAR y/o ETIQUETEAR el producto "QUESO DEBLE CREMA EMPACADOEN BOLSA DE POLIETILIENOCON ETIUQETA X 500g.", sin cumplir las disposiciones al rotulado general de alimentos. Entre otros lo dispuesto en el artículo 5, y el artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005, y la Resolución 2310 de 1986.

H. Directora de Responsabilidad Sanitaria, en el proceso no se vislumbra que a la señora NANCY DEL SOCORRO ENRIQUEZ ASCUNTAR, se le hayan violado sus derechos, ni existen vicios que anulen lo actuado, más si estuvo legalmente representada por un togado legal y oportunamente vinculado al proceso de la referencia. Lo que sí guiero advertir, y en ello hago un brevísimo análisis es que al tratar el tema de una persona dedicada a las labores de una mini empresa, debe considerársela en el trato, como quiera que no tiene antecedentes que acrediten ser residente en su actuar, ahora respecto a los insumos y demás elementos que le fueron objeto de decomiso, estos no fueron puestos en el mercado con el objeto de poner en peligro a la sociedad, bien advierte en su proveído, que son actos objeto de una PRESUNTA FALTA, entonces al ser calificada como "PRESUNTA", NO EXISTIO EL ANIMO DE VULNERAR NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL de la comunidad sólo bastó que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos - INVIMA, haya intervenido para cesar todo acto que no fue consumado, antes por el contrario en virtud de las recomendaciones de su Entidad, la supuesta infractora remedio su proceder, pidiendo se le conceda la licencia para comercializar productos lácteos con su establecimiento GRAN VICTORIA, como e (Sic) encuentra acreditado en el expediente.

Entonces, si la calificación es de una "PRESUNTA FALTA", es decir no se agotó el acto o la intención de la investigada, ella no tiene antecedentes, y el producto no fue puesto en el mercado, pensando en la extrema pobreza de la señora NANCY ENRIQUEZ, que su labor es de una empresa familiar limitada por la competencia, y que su maquinaria es inexistente por ser simplemente manual, la sanción desborda los límites de su capacidad de pago, siendo avocada a abortar una labor artesanal que es el fruto de los pírricos ingresos para ella, y su familia

Yo, en su nombre le suplico que se reconsidere el tope de la sanción consistente en multa, es supremamente un tope muy alto en consideración a sus recursos, y su situación socio económica.

Señora Directora, en sus considerandos Usted refiere que:

"Este Despacho reconoce sus esfuerzos tanto físicos como económicos encaminados a ajustar las condiciones sanitarias de su establecimiento y cumplir con los requerimientos de rotulado de sus productos de acurdo a la actas de visita y formatos de protocolo de evaluación y verificación de rotulado de fecha 16 de FEBRERO de 2016, allegadas junto con el escrito de descargos, no obstante, se precisa, que la salud pública, como derecho colectivo prima sobre los derechos de los particulares; la Ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o se prohíbe algo en consonancia con la justicia y para que el bien de los gobernados, su incumplimiento trae aparejada una sanción"

"Aunado a lo anterior, es imposible aclararle a la investigada....... la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, realizadas por funcionarios competentes los cuales plasman en forma objetiva todas las inconsistencias PRESENTADAS EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ALIMENTOS".

(...)

H. Doctora, al respecto del último ítems, cuando se trata de hacer ver a la investigada como "fabricante de alimentos" ella no está en tal categoría, todo se funda en presuntas faltas, en consecuencia, para limitar y no desbordar el principio de inocencia, considero que debe





equipararse lo investigado, con la sanción, debiéndose someter a una calificación exhaustiva para graduar habida cuenta de la persona investigada, los hechos en que se funda, la conducta asumida en la investigación, y sobre todo para que la sanción tenga un fin ejemplarizante, se considere en virtud de la situación socio económica de la señora NANCY DEL SOCORRO ENRIQUEZ ASCUNTAR, y sólo cunando ello se haya consumado se habrá logrado un correcto designio de justicia.

Siendo mis anteriores fundamentos un breve repaso de lo investigado, le suplico reconsidere la sanción, procediendo a modificarla, tasándola en mínima multa, susceptible de poder cancelarla por la investigada".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para iniciar se hace necesario aclarar que leídos los Autos administrativos surtidos dentro del proceso sancionatorio 201603861, entre los cuales se aprecian el Auto de Inicio y Traslado No. 2018004697 del 9 de abril de 2018, el Auto de Pruebas No. 2018007280 del 6 de junio de 2018 y la Resolución de Calificación No. 2018035451 del 16 de agosto de 2018, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre de la sancionada en los actos administrativos referidos, toda vez que por error mecanográfico se relacionó equívocamente el nombre Nancy Del Socorro Enríquez Ascuntar, siendo el nombre correcto Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar; lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

Al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

La situación evidenciada constituye un error formal que no afecta el fondo del acto administrativo impugnado, ya que se trató de un simple error de digitación, que hoy corregimos a través del presente acto administrativo, pues la sancionada fue plenamente identificada dentro de la actuación administrativa y tuvo las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa en debida forma.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción; son de obligatorio cumplimiento por su naturaleza de normas de orden público, por lo cual sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar.

Página 3

Oficina Principal: Administrativo: in imo



Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, así:

1. En cuanto al tamaño de la empresa y su situación económica

El apoderado refiere que al tratarse de una persona dedicada a labores de una mini empresa, debe concedérsela en el trato como quiera que no tiene antecedentes de ser reincidente en su actuar, es oportuno aclararle que el hecho de que se trate de una microempresa, en ningún momento justifica el incumplimiento de la normatividad sanitaria de alimentos, ya que la legisfación sanitaria fue establecida para proteger la salud de los consumidores y por lo tanto prima el interés general sobre el particular, independiente al tamaño de la empresa o cualquier consideración de naturaleza económica expuesta por el apoderado.

En efecto, como bien se señaló la Resolución de calificación del caso bajo estudio, el Despacho no es ajeno a la situación socio económica de los habitantes de nuestro país, pero es pertinente aclarar que este aspecto no constituye un eximente de responsabilidad de la sancionada y tampoco podemos pasar por inadvertido que la inobservancia de las normas sanitarias generan unas consecuencias jurídicas para quienes la infringen, máxime por cuanto las personas que se dedican a la producción y/o comercialización de alimentos, deben tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para la elaboración de ese tipo de productos, la cual indica que las fábricas de alimentos deben reunir unos requisitos mínimos para garantizar la calidad e inocuidad de los mismos con el fin de ser destinados al consumo humano.

Así las cosas, el INVIMA, como autoridad sanitaria no puede desconocer que la normatividad sanitaria es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados y sus excepciones son aquellas que define taxativamente el legislador, razón por la cual pese a que comprendemos la situación económica y particular que vive la sancionada, este hecho no está previsto dentro de nuestra legislación como una causal de atenuación de la sanción o exoneración de responsabilidad, y proceder contrario a la norma, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, conforme lo el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por <u>omisión</u> o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Negrillas y subrayado nuestro)

No obstante, sugerimos a la sancionada, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, dirigirse a la Oficina Asesora Jurídica del Invima, donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

2. En cuanto a la no puesta en el mercado de los productos y del riesgo generado

El apoderado invoca que los insumos y demás elementos que le fueron objeto de decomiso a su representada no fueron puestos en el mercado, por lo cual este despacho le pone de presente que precisamente ante la situación evidenciada por los profesionales del Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio Gran Victoria, el día 15 de octubre de 2015, los funcionarios del Invima determinaron la necesidad de aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de material de empaque, medida que fue suficiente y necesaria en su momento para mitigar el posible riesgo al bien jurídicamente tutelado, dadas las



irregularidades que presentaban las etiquetas; adicionalmente una vez revisada el acta no se encuentra observación alguna por parte de quien atendió la visita, luego no fue por voluntad propia de la sancionada de no utilizar el material encontrado.

Ahora no es suficiente que el apoderado manifieste que con las conductas de su prohijada no se causó peligro o daño al bien jurídicamente tutelado, porque es un deber del investigado cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad sanitaria de alimentos, so pena de ser sujeto de sanción por violación al mencionado ordenamiento jurídico sanitario.

Pese a la inexistencia de daño comprobado, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño a la salud de las persona, porque no solo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de alimentos, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riegos reprochable.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que para la toma de decisión del acto calificatorio impugnado no se partió de presunciones o suposiciones sino de un acto tangible y cierto representado en la conducta de la sancionada, que puso en riesgo la salud del conglomerado situación que lo hace merecedor de una sanción.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisible la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" [2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, <u>dentro de los límites</u> <u>del bien común</u>. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

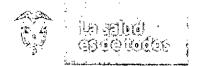
La libre competencia económica es un derecho de todos que <u>supone responsabilidades</u>.". (Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía el investigado encontrarse ajustado a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones establecidas por la norma en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de la actividad económica supone responsabilidades que

Página 5

Öficina Principat: Administrativo: in imc

^[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP



como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Ahora bien, en el caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente la consecuencia necesariamente es la sanción, toda vez que es obligación de este Instituto adelantar la actuación respectiva que determine la responsabilidad. En el caso que nos ocupa la sanción impuesta a la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, propietaria del establecimiento de comercio Gran Victoria, es consecuente con las inconsistencias encontradas por los funcionarios del Invima y relacionadas en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 15 de octubre de 2015, consistente en decomiso y destrucción de material de empaque (Folios 15 al 17).

Nótese que la medida preventiva aplicada por la autoridad sanitaria refleja una situación riesgosa que amerita el decomiso y destrucción de productos. Estos aspectos, que fundamenta la infracción a la norma sanitaria, no pueden ser tomados como excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario están confirmando que la sancionada venía incumpliendo con sus deberes para preservar el bien de la salud pública.

En efecto, se advierte en el acta de inspección, vigilancia y control realizada el 15 de octubre de 2015, al establecimiento Gran Victoria propiedad de la señora Nanci Del Socorro Enriquez Ascuntar, las siguientes irregularidades:

"Durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control se encuentra que la planta no subsanó las exigencias de rotulado consignadas en acta de inspección sanitaria de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, entre las cuales se encuentra que declara marca Gran Victoria y hace uso del Registro Sanitario RSAN02I8710, el cual consultado en la página web de IMVIMA www.invima.gov.co, tiene como titular y único fabricante a "Asociación de Santander de Valencia" ubicada en el municipio de Tuquerres (Nariño), por lo tanto, se procede al DECOMISO y DESTRUCCIÓN DE 12.724 G de etiquetas y 498 g de bolsa de polietileno litografiada de queso doble crema.

De igual manera se DECOMISA y DESTRUYE 1154 g de etiquetas de Queso Mozarella – Doble Crema marca "Lácteos Panamal" por rotular Reg. San. No. 02101100, el cual consultado en la página web de IMVIMA <u>www.invima.gov.co</u>, correspondiente a Lácteos Campesino Faquespin que además se encuentra vencido

(...)".

Prueba ésta que nos demuestra la clara infracción que cometió la señora Nanci Enríquez al fabricar un producto fraudulento con la apariencia de ser legal, al declarar en el rotulo del producto "QUESO DOBLE CREMA EMPACADO EN BOLSA DE POLIETILENO CON ETIQUETA X 500g, con Registro Sanitario RSAN02I8710 que pertenece a la Asociación de Santander de Valencia; y declarar en el rotulo del producto QUESO MOZARELLA DOBLE CREMA MARCA LACTEOS PANAMAL con Registro Sanitario No. 02101100 el cual se encuentra vencido y pertenece a Lácteos Campesino Faquespín.

Ahora, es importante destacar la trascendencia que en materia de salud pública tiene el registro sanitario, por cuanto es ese documento público que contiene las exigencias técnicas y legales bajo las cuales debe conducirse su titular para la producción, comercialización, importación, exportación, envase, expendio y publicidad del producto amparado. Además de garantizar la calidad del producto, se convierte en el marco de referencia para el ejercicio de la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes, por lo tanto cuando una persona utiliza en el rotulo de un producto el registro sanitario cuando no tiene la calidad de fabricante, no solo está fabricando un producto fraudulento sino que también está exponiendo a los consumidores



a un gran riesgo, ya que éste no ha sido previamente evaluado por la autoridad sanitaria en todos los aspectos que establece la norma sanitaria y que finalmente establecerán la aptitud del mismo para ser consumido por los colombianos.

En efecto, la tipificación de la conducta subjudice está sustentada en las disposiciones del artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013 que a continuación se mencionan:

ARTICULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expenda con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

REGISTRO SANITARIO. Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano.

(...)

Por todo lo anterior se concluye que la actividad que venía desarrollando la señora Nanci del Socorro Enríquez Ascuntar generaba un riesgo directo a la salud pública, en ocasión a la fabricación de un producto fraudulento.

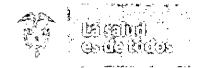
3. Frente a la presunción de la calificación de la falta

Continuando con el estudio del recurso, el apodero indica que en la resolución objeto de recurso la calificación de la falta se determinó como presunta, argumentando que no existió el ánimo de vulnerar ningún derecho fundamental de la comunidad, que nunca se agotó el acto o la intención de investigada.

Al respecto se hace necesario precisarle a la defensa de la encartada, que en el auto de inicio y traslado de cargos en contra de la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.930.574 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Gran Victoria, se realizaron a titulo presuntivo, esto en garantía de la presunción de inocencia que constitucionalmente se ha conferido por la carta política, y de la cual este despacho no es ajena, si no por el contrario garante en su aplicación.

Página 7

Oficina Principal; Administrative: in inc



El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

En efecto, debemos resaltar lo manifestado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera Sub sección A, en Sentencia de 26 de Agosto de 2015, MP.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA:

"PRESUNCION DE INOCENCIA - Categoría constitucional / PRESUNCION DE INOCENCIA - Debe ser desvirtuada

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado"

Ahora, mediante la resolución No. 2018035451 del 16 de agosto de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No. 201603861, siendo estructurado con un acápite de antecedentes donde se relacionan en orden cronológico, transcripción de los descargos presentados por la investigada, análisis de los descargos presentados donde se busca establecer si existe responsabilidad sanitaria o no de acuerdo a las pruebas aportadas y solicitadas; relación de las pruebas; análisis de las pruebas las cuales son el soporte para comprobar la infracción de la norma sanitaria; consideraciones del Despacho donde se analiza las faltas calificadas de acuerdo a las normas infringidas, las circunstancias de hecho y de derecho, las pruebas recopiladas dentro el acervo probatorio, el riesgo generado al bien jurídico tutelado, criterios de graduación de la sanción de acuerdo al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y luego la calificación de la falta, y finalmente la decisión final, que para el caso que nos ocupa corresponde a una sanción consistente en multa.

Ahora, no puede pretender la defensa que por error de transcripción en el acápite de calificación de la falta, en la resolución de calificación, pretenda evitar la responsabilidad de su prohijada, en tanto que el material probatorio, la visita realizada por este Instituto, los hechos evidenciados, probados y reprochados, se dieron en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario dadas por Ley a esta entidad, a efectos de verificar los hechos que fueron objeto de investigación y al realizar las actividades descritas, debía encontrarse ajustado a la normatividad sanitaria propiamente dicha, lo cual no fue evidenciado según el material probatorio habiente.

Así las cosas, frente a la presunta falta referida por el apoderado, es claro para este Despacho que lo ocurrido en el acápite de "CALIFICACION DE LA FALTA" es un error de transcripción en el presente proceso sancionatorio, el cual se procede a corregir dentro de esta actuación en concordancia lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo a la defensa que esta corrección no cambia la decisión tomada, por cuanto en ningún momento se ha engañado, fingido, simulado o faltado a la verdad dentro del trámite adelantado en la presente actuación administrativa.

Admir Robbit

RESOLUCIÓN No. 800-0415-19 (4 de Septiembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201603861"

Por otro lado, se precisa al recurrente que si bien es cierto la Constitución establece una serie de derechos a favor de los administrados, también se instauran unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que se debemos observar. Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores de los alimentos que el sancionado fabrica, etiqueta y rotula, sin ajustarse a las disposiciones sanitarias exigidas por el legislador. Por lo cual este Despacho se permite precisarle al recurrente que aunque no es ajeno a la condición especial que alega, esta no lo exime de las responsabilidades que le asisten como administrado.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones del apoderado recurrente en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos, por lo que se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - CORREGIR el nombre de la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, propietaria del establecimiento La Gran Victoria identificada con cédula de ciudadanía No. 36.930.574 en las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el proceso sancionatorio 201603861, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica al Doctor Edgar Guillermo Orbes Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.370 con tarjeta profesional No. 37.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Nanci del Socorro Enriquez Ascuntar, dentro del proceso sancionatorio No. 201603861.

Página 9

Oficina Principal: Administrativo: in imc



ARTÍCULO TERCERO: No Reponer y en consecuencia confirmar la decisión plasmada en la la Resolución No. 2018035451, proferida el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603861, adelantado en contra de la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.930.574,, conforme las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente de la presente resolución a la señora Nanci Del Socorro Enríquez Ascuntar, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.930.574 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M MARAND TOMMO Y
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Marlen Calderon Urrea Revisó Cristian Romero

in ima